------- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil trece, se encuentran reunidos en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular José Luis Pasutti y la asistencia del Sr. Ministro Dr. Fernando Salvador Luis Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados "**Y. SA c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Juicio Ordinario Posterior (art. 553 del CP)"** (Expte. Nº 22.929-Y-2013). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 774 y según lo dispuesto por las acordadas N° 3.202/00, 3.204/00 y Acuerdo Plenario N° 4131/13, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria interpuesto?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ I.- A fs. 22/41 se presentó Y. S.A. e inició acción de repetición contra el Municipio de Comodoro Rivadavia por la suma de un millón doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos con

///

cincuenta y nueve centavos ($ 1.264.480,59), con más sus intereses desde la fecha del depósito y hasta la de su efectivo pago. Sostuvo que dicho importe fue pagado en cumplimiento del juicio ejecutivo impetrado por la hoy demandada, para obtener el cobro del canon establecido por la Ordenanza Municipal (en adelante OM) N° 6500-5-00. Indicó que dado el tipo de procedimiento, no se ventilaron algunas cuestiones de manera acabada y por ello venía a plantearlas en este juicio. Así, fundó su acción en que el Municipio carecía de facultades para fijar este tipo de tributo; invocó la supremacía de las leyes nacionales que ya lo percibían; denunció la violación al derecho constitucional de la prosperidad, al pacto federal de hidrocarburos y al del empleo y la producción. Formuló reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.----------

------ A fs. 65/82 el municipio accionado, opuso excepciones de falta de acción, de legitimación para obrar y procesal, activa y pasiva, por carencia de habilitación de instancia. Invocó, asimismo, cosa juzgada respecto de los temas ya tratados y resueltos en autos: “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 40/05). Formuló reserva del caso federal y requirió el rechazo de la acción con costas.----------

------ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: ----------

------ El juez de grado fijó, en primer término, los alcances del juicio ordinario posterior. Así, entendió que a través de este último, no se podían reexaminar o revisar cuestiones ya debatidas y decididas en la

sentencia del ejecutivo anterior y que el juicio solo era viable para garantizar el derecho de defensa y desentrañar la relación sustancial entre las partes. Así, cuestiones no tratadas en la vía de apremio, podían ventilarse en este proceso. Pero señaló que allí se trataron las defensas del actor con una amplitud probatoria evidenciada en los cuatro cuerpos que formaron dicho juicio, pese a los límites propios de aquel tipo de proceso. Recordó en ese sentido, que el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 231 a 234 de la OM N° 6500-5-00 fue tratado y resuelto en dicha oportunidad, y advirtió que es el mismo argumento que se desarrolla en la presente demanda ordinaria. Agregó que la Cámara de Apelaciones confirmó lo decidido en aquel juicio, y por ende las normas constitucionales en juego para establecer la autonomía municipal al fijar gravámenes como el de autos. Estos pronunciamientos quedaron firmes y consentidos por lo que no podían tratarse nuevamente, en el presente litigio.----------

------ En cuanto a la nulidad de la ejecución esgrimida por la actora por considerar que la boleta de deuda cuestionada no cumplía con el requisito de título ejecutivo hábil, tampoco podía prosperar. Ello así porque fue reconocida la recepción de la liquidación y factura, con la descripción detallada de los pozos sobre los cuales se había calculado el tributo. Para el sentenciante, ese fue el momento de cuestionar dicha boleta. Resuelta entonces aquella cuestión, estimó precluída la posibilidad de un nuevo tratamiento en el presente litigio. Transcribió parte del resolutorio del juicio de apremio donde la cuestión fue analizada y definida.----------
---

///

------ Tuvo en cuenta también, que no se aportó ni más prueba ni distinta en estos autos para conmover lo resuelto en el juicio ejecutivo. Agregó que la actora no había demostrado que el canon ya lo había pagado al Estado Nacional, ni que los pozos estuvieran en jurisdicción nacional ni que hubieran sido abandonados en forma definitiva. Concluyó que no correspondía hacer lugar a la demanda por no haberse demostrado la certeza del reclamo, e impuso las costas a Y. SA.----------
---

------ **SENTENCIA DE CÁMARA:** ----------

------ Apelado el decisorio, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia lo confirmó (fs. 719/731 vta.). Tuvo en cuenta que no toda cuestión podía ser tratada en el juicio ordinario posterior a una ejecución sino solo aquellas que no fueron abordadas o lo fueron acotadamente, por la naturaleza del proceso. Así, las defensas o excepciones dirimidas y resueltas no admitían replanteo.----------

------ El primer votante, Dr. Nahuelanca, dijo que la inconstitucionalidad de la OM cuestionada, se había analizado y resuelto en la ejecución fiscal. Agregó que en otro juicio entre las mismas partes (“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ Ejecución Fiscal” Expte.: 139/2011) se resolvió que el canon constituía una carga tributaria por la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y hasta tanto dichos pozos no fueran abandonados conforme la reglamentación especifica. Detalló los alcances del tributo y destacó la autonomía y facultades municipales para fijarlo, atento lo

dispuesto por el 233, inc. 3° de la CP. Calificó al canon como un tributo que se ubica entre las tasas y los impuestos. Agregó que la actora no demostró que el municipio no estuviera facultado para establecer este tipo de gravamen.----------

------ También consideró acertado el criterio seguido por el juez a-quo cuando tuvo por no probado que el canon reclamado se hubiera pagado a Nación. Ello así, por cuanto no se probó la coincidencia de los pozos por los cuales ya se habían tributado impuestos nacionales. Remarcó que las pruebas documentales analizadas en ambos juicios fueron las mismas, por lo que no hubo aportes novedosos para conmover los pilares de los pronunciamientos que cuestionó; ni tampoco probó el abandono definitivo de los pozos objeto del gravamen.----------

------ El primer votante justificó la potestad municipal para establecer estos tributos, conforme antecedentes jurisprudenciales dictados por ambas Salas en los cuales se estableció que la jurisdicción local es la regla y la nacional la excepción (voto de la Sala “B” en autos: “P. C. R. SA”). Agregó que el art. 56 de la Ley 17.319 invocada por la actora, a la vez que declaró la utilidad nacional de los yacimientos, consideró compatible el ejercicio de las facultades impositivas de las provincias. Agregó que la gratuidad dispuesta por el art. 44 del CM cesó con el abandono de los pozos.-----

------ Por último, dijo que la violación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, se repetían mecánicamente dos veces en los

agravios y que existía un amplio reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia en convalidar las potestades tributarias de los municipios. Agregó que la supuesta violación del Pacto Federal de Hidrocarburos no fue solventada con prueba que demostrara la afectación de inversiones por la disposición tributaria local. Concluyó que debía rechazarse la apelación articulada, con costas a la vencida.---

------ **RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA:** ----------

------ Contra la sentencia de la Alzada la actora articula a fs. 745/762, Recurso de Apelación Ordinaria. En primer término, resume los antecedentes del juicio. Luego formula su primer agravio el que se funda en la existencia de gravedad institucional toda vez que Y. es una entidad nacional en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 26.741, por lo que el fallo recurrido viola competencias federales, según sus términos.----------

------ Transcribe una nota de la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, que refleja la posición del Estado Nacional en contra del cobro de cánones como el de autos, por contradecir disposiciones del Código de Minería, pero indica que la misma no fue considerada por las instancias anteriores. Agrega que la Corte Suprema declaró inconstitucionales gravámenes provinciales porque interferían con los fines nacionales de los yacimientos de hidrocarburos.----------

------ Se agravia también, de que la sentencia no tiene mayoría válida. Al respecto afirma que el Dr. Nahuelanca dice que el reconocimiento de la

inactividad por parte de la actora, confirma el llamado abandono técnico del pozo sin poner a disposición de la autoridad concedente las tierras afectadas. En cambio, el Dr. Alexandre dijo que no cabía la eximente del pago del canon ante la imposibilidad de establecer con certeza el trámite administrativo previo. Agrega que se probó que el tributo reclamado por el municipio se refería a tierras con pozos que estaban sin explotar. Afirma que el Dr. Nahuelanca incurre en auto contradicción al definir el abandono de los pozos.----------

------ Se agravia también, de la falta de análisis respecto de la pugna del tributo con el régimen de coparticipación federal. Insiste que la imposibilidad del municipio de percibir este gravamen es una cuestión de puro derecho que no requiere de prueba como se pretende en la sentencia de la Alzada, porque no respeta las limitaciones asumidas por la Provincia del Chubut al adherir a la Ley N° 23.548. Así, compara al canon que cuestiona con el IVA, para considerar vulnerado el art. 9, inc. b) de dicha norma que impide la aplicación de impuestos locales análogos a otros de orden nacional. Refiere que el tributo por la actividad onerosa y habitual de extraer petróleo es la materia imponible del IVA y que ella es la alcanzada por el canon ante la ocupación de tierras fiscales para perforar pozos con destino a la extracción de hidrocarburos. Concluye que autorizar la percepción del tributo local, significa una doble imposición.----------

------ Otra queja se centra en la falta de aplicación del Código de Minería (en adelante CM). Afirma que la solución del fallo como la misma sanción de la OM que establece el canon, resultan totalmente contrarios a

///

lo dispuesto en el art. 158 de dicha norma y art. 31 del Apéndice “Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos. Agrega que la Ley N° 17.319, en su art. 66, dispuso la cesión gratuita de tierras en relación con las normas del CM que hablaban del mismo tópico.----------

------ La recurrente cuestiona, asimismo, que la sentencia opugnada omitiera referirse a la estabilidad fiscal consagrada en el art. 56 de la ley antes indicada. Agrega que la creación del canon vulnera el Pacto Federal de Hidrocarburos y sus anexos. Sostiene que la normativa vigente impide gravar con nuevos tributos la actividad de extracción de petróleo, con excepción de las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos. Señala que las provincias firmantes del Pacto Federal de Hidrocarburos se comprometieron a asegurar la estabilidad fiscal a las empresas y actividades hidrocarburíferas y que ello es vulnerado con la aplicación del canon.----------

------ Afirma que ninguna de las defensas de inconstitucionalidad fue tratada en el juicio ejecutivo de apremio, donde solo se resolvió la habilidad del título para ser ejecutado. Considera que el reconocimiento del Dr. Nahuelanca al indicar que en aquel juicio ejecutivo no se había abordado la causa de la obligación, acreditaba su postura en tal sentido. Indica que reconocer que el juez de grado simplificó los cuestionamientos, era admitir un inadecuado servicio de justicia. Agrega que el Dr. Nahuelanca refiere la existencia de varios juicios entre las mismas partes pero no los enuncia como era su deber. Informa luego, los

planteos que no fueron tratados por la alzada. Formula reserva del caso federal y efectúa petitorio que haga lugar en todas sus partes, al recurso articulado.----------

------- A fs. 765/769 la accionada contesta el memorial. En primer término sostiene que no se trata de una crítica razonada como exige la legislación adjetiva para este tipo de procesos, sino una mera discrepancia con lo resuelto en sede judicial. En cuanto al agravio sobre la supuesta ausencia de mayoría válida, afirma que ambos votantes llegan a la misma conclusión al referirse al abandono de los pozos, lo que demuestra que existen posturas coincidentes.----------

------ Entiende, por otra parte que no hay contradicción en el voto del Dr. Nahuelanca al definir la obligación del pago del canon con fundamento en el referido abandono. Agrega que en la sentencia de la Alzada, el tributo fue analizado en profundidad y se descartó la posible superposición de pago de gravámenes idénticos. Cita jurisprudencia en la cual la Corte Suprema reconoció las facultades impositivas locales.-

------ Los restantes agravios los contesta, teniendo en cuenta los fundamentos seguidos por la sentencia de la Cámara. Afirma que los puntos que se señalan como omitidos, fueron ampliamente debatidos, incluido el planteo de inconstitucionalidad. Solicita, en definitiva, el rechazo del recurso, con costas. Mantiene la reserva del caso federal.--

------ A fs. 771/772 vta. emite su dictamen el Sr. Procurador General. Tras resumir los antecedentes del juicio, sostiene que en ambas instancias

///

previas, los pronunciamientos siguieron los límites del juicio ordinario posterior, en los términos del art. 558 del CPCC. En la sentencia de grado advirtió la identidad en el pedido de inconstitucionalidad que efectúa la actora con el articulado al contestar el juicio ejecutivo, al igual que la legitimidad de la causa por el posterior abandono de los pozos, cuyo análisis y resolución impide su nuevo tratamiento ahora.----------

------ Dictamina que las cuestiones ventiladas en aquella ejecución, quedaron firmes para las partes, las que no pueden reeditarse en el juicio ordinario posterior, sino que solamente pueden tratarse las defensas que no se analizaron en aquel momento, por las limitaciones propias del juicio de apremio. Así, concluye que debe rechazarse el recurso articulado.----------

------ **ANÁLISIS:** ----------

------ **I.-** Llegan estas actuaciones por Apelación Ordinaria contra la Sentencia Definitiva N° 01/2013 dictada por la sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Este pronunciamiento confirmó el resolutorio de grado que rechazó la demanda ordinaria entablada por la actora a los efectos de repetir el pago del canon que le fuera ejecutado por el Municipio de dicha ciudad.----------

------ En primer lugar habré de analizar si el presente recurso es pasible de ser tratado en esta instancia, para lo cual es menester constatar que se encuentren reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento

jurídico para tal fin. Ello así, teniendo en cuenta que pesa mayor estrictez en su examen, dada la naturaleza y finalidad específicas de la vía articulada. Esta tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometan el patrimonio de la Nación o la Provincia (Conf.: TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, 1990, pág. 53). ------

------ De la lectura de los agravios, advierto, prima facie, que se encuentran reunidos los recaudos pertinentes para su tratamiento por esta Sala, establecidos por el art. 32, inc. 6° de la Ley V, N° 3

------ **II.-** Dicho esto y atento la naturaleza de este juicio ordinario posterior, corresponde analizar si mediaron cuestiones supuestamente omitidas en la vía de apremio, como invoca la recurrente, que justifiquen un pronunciamiento diferente en el presente litigio. Pero antes de avocarme a este tema, debo referirme al agravio de falta de mayoría válida que introduce la actora puesto que si así fuera, correspondería dictar la nulidad del fallo, por configurar un supuesto de incumplimiento con las reglas del debido proceso. ----------

------ Antes de ahora, tuve oportunidad de decidir sobre este tema y así expresé en la SD N° 17/S.R.E./99 que era condición de validez que los fallos judiciales resultaran una conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; y que “la violación a tal principio inhabilitaba los pronunciamientos que devienen meramente dogmáticos o de fundamentación solo aparente, por

///

cuanto no permitían referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor. Admitir semejante proceder significaría reconocer validez a lo sostenido en la sola voluntad de los jueces (arts. 34, inc. 4; 161, inc. 4º y conc. del C.P.C.C.), pues ya se vislumbra la ausencia de mayoría de opiniones que prevé el art. 271 del código de rito, pues no basta la mera coincidencia a los interrogantes generales o la concordancia mayoritaria en la conclusión, sino que debe presentarse en la fundamentación".--------

---

------ Dije también, en la SD N° 10/SRE/07 que la Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás, había dejado sin efecto resolutorios que no contaban con dos opiniones sustancialmente coincidentes en su fundamentación (in re: ALONSO, Horacio, de fecha 05/04/65, Fallos, 261:263), postura que también sostuvo este Tribunal con anteriores composiciones, en el entendimiento que la coincidencia en mayoría debe alcanzar, no solo al sentido en que finalmente se votan las cuestiones propuestas, sino también, "a la motivación sustancial que las respaldan. No resultaría suficiente que se concluyera uniformemente en un decisorio, si las opiniones que la sustentan contienen, diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasare en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí. La motivación es indivisible e insoslayable. Su ausencia, se desvanece el vínculo lógico entre una y otra y no hay fallo verdadero" (Conf.: este Cuerpo, S.D. Nº 4/79).----------

---

///

------ Siguiendo esta línea de pensamiento, es dable agregar que nuestro Cimero Tribunal ha descalificado sentencias dictadas por tribunales inferiores cuando no ha existido la mayoría de votos sustancialmente coincidentes (Confr.: CSJN, Fallos, 261:263; 302:320; 304:590; 305:2.218). Ello sucede cuando no existe unanimidad de criterios, que resulten suficientes para respaldar los considerandos del pronunciamiento emanado de un cuerpo colegiado. De ser así, se priva a la sentencia de su esencia de constituir una unidad lógica jurídica cuya validez depende no sólo de lo que la mayoría convenga en lo atinente en la parte dispositiva, sino que, también, ostenten una sustancial coincidencia en los fundamentos; o cuando en el desarrollo se verifica la existencia de vicios capaces de provocar la nulidad absoluta, inconfirmables que afectan una garantía constitucional. (Confr: “Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal - Culzoni, Medios de Impugnación, Recursos I”, pág. 335/336, Año: 1999). ----------

------ Ello me permite colegir que, lo que realmente debe considerarse, es la coincidencia de la solución del caso. Cuando esto no sucede, se convierte en un decisorio inválido, precisamente, por carecer de fundamentación suficiente (Conf.: CSJN, 18/10/88, J.A., 1990-II-596). Si los votos difieren, aunque los jueces manifiesten tener igual opinión sobre el punto sometido a discusión, la decisión será inválida, y, por ende, susceptible de ser declarada nula (Conf.: CSJN, 5/12/83, Fallos, 305:2218).----------

------ Tras la detenida lectura de los votos emitidos por los camaristas que debían formar la mayoría en la sentencia en crisis, encuentro que las

///

contradicciones apuntadas por el recurrente no son tales. Expresa la apelante que lo dicho por ambos magistrados respecto del abandono de los pozos, era contradictorio, ya que el Dr. Nahuelanca manifestó que más allá de si hubo o no abandono técnico, lo cierto era que no se habían puesto a disponibilidad del municipio las tierras fiscales afectadas: Y que el Dr. Alexandre, por su parte, sostuvo que resultaba irrelevante la eximente fiscal al no poderse precisar la fecha de su abandono conforme la reglamentación específica.----------

------ Esta supuesta contradicción, lleva a la recurrente a concluir que, existía postura antagónica y que ello le impedía saber si Y. debía pagar el canon por no haber hecho el abandono conforme la legislación vigente o si ello no importaba porque no se podía precisar los alcances del trámite administrativo respectivo.----------

------ Y digo supuesta porque la derivación de las premisas que preceden tal conclusión, no pueden más que forzar una postura que se sustenta con total prescindencia de los fundamentos del fallo. Solo se arriba a tal conclusión si se saca de contexto las palabras de ambos Magistrados. Así, el Dr. Nahuelanca tras analizar la prueba de autos y calificarla de idéntica a la desarrollada en el juicio de apremio, afirma que no se acreditaron en este juicio ninguno de los dichos de la actora respecto del abandono de los pozos. ----------

------ La ausencia de prueba conducente y no otra cosa, lo llevó a tener por cierta, la existencia de pozos de Y. S.A. en tierras fiscales municipales, y es precisamente esa ocupación la que determinó (y lo hace

///

en la presente), la base imponible del canon. Su abandono solo permitía la eximición de pagar dicho gravamen, hecho que tampoco se demostró, por lo que mal se lo podía utilizar como defensa para resistir la ejecución en el juicio de apremio o como argumento de peso en el presente juicio ordinario.----------

------ A su turno el Dr. Alexandre dijo que la eximente por abandono de los pozos carecía de relevancia, precisamente, por la ausencia de certeza en el trámite administrativo. Es decir, ambos Magistrados son contestes en señalar que se ha acreditado la existencia de pozos de Y. S.A. en tierras fiscales del municipio demandado, y que, por el contrario, no se demostró su abandono en los términos de la reglamentación específica. Así, lo que daba fundamento a la percepción del gravamen municipal era la ocupación de tierras fiscales. Como puede apreciarse, ambos Camaristas coinciden en sus fundamentos y en la conclusión final.----------

------ De lo dicho se desprende que no es correcto lo sostenido por la recurrente al descalificar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones por ausencia de conformación de voluntades, pues sí la hay. Reitero, el abandono del pozo no es lo que “resulta decisivo” para establecer la obligatoriedad del tributo, como erróneamente se afirma, sino la ocupación de tierras fiscales municipales. Está cumplida entonces la exigencia indispensable que prevé el ordenamiento jurídico para proteger uno de los principios constitucionales más relevantes: el cumplimiento del debido proceso. Este no ha sido vulnerado ya que no se evidencian irregularidades que priven de validez al decisorio como acto

///

jurisdiccional emanado de un cuerpo colegiado. Hay entonces, mayoría legal al coincidir las opiniones de los dos jueces que integran el Tribunal para arribar a una conclusión idéntica. Por ello este agravio debe ser rechazado en todas su partes, con costas. **ASÍ LO VOTO**.----------

---

------ **III.-** Adentrándome directamente en los agravios vinculados con la supuesta omisión, por parte de la Cámara de Apelaciones, del tratamiento de los temas y defensas planteadas por el apelante, debo analizar su queja referida a que la sentencia no trata el análisis del carácter tributario y su pugna con el régimen de coparticipación federal. Afirma que el municipio carece de facultades para cobrar dicho tributo dada la adhesión provincial a la ley N° 23.548. Se queja de la falta de análisis en la aplicación del Código de Minería. Asimismo, en un agravio aparte, compara canon con el IVA, el cual lo trataré en forma conjunta, dada su estrecha relación con el punto en análisis.----------

---

------ En primer lugar debo señalar que este tema fue controvertido por la accionada y resuelto por la Alzada a partir de fs. 721 vta. Alli, el Dr. Nahuelanca expresó, entre otros conceptos, que dicho canon “no es un tributo que retribuya servicios de seguridad, higiene y/u otros, es suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quien disfruta de su dominio útil y no guarda relación con la mayor o menor importancia y utilidad que proporciona el fundo”. Luego continúa con la clasificación y lo ubica dentro de una tercera categoría de impuestos y considera que el apelante no ha demostrado por qué el municipio de

///

Comodoro Rivadavia no podía percibir este tipo de tributo. Sostiene que el juez de grado en estas actuaciones, rechazó el planteo de inconstitucionalidad con fundamento en lo dispuesto por el art. 558 del CPCC, por lo que la queja del recurrente al sostener que aquel magistrado resolvió con los mismos argumentos del proceso ejecutivo no resultaban admisibles en esta instancia, no solo por encontrarse inmerso en aquella norma sino por la insuficiencia del agravio que no rebate lo dicho en extenso respecto del modo de determinar la deuda fiscal.---------
---

------ La Cámara afirma que en la sentencia de primera instancia dictada en las presentes actuaciones, el juez a quo volvió a tratar el tema y así lo expresó en el fallo que obra a fs. 634/642 vta. Allí, en el punto 2.- de los considerados, transcribió parte del decisorio de la Alzada (dictado en el juicio ejecutivo) donde se resolvió la constitucionalidad de las normas, y quedó firme la facultad del municipio para establecer este tipo de gravámenes.----------

------ Es dable señalar que nada aporta en la queja en cuestión que permita modificar el fallo atacado. Ello así, por que la recurrente no se hace cargo de todos los fundamentos del fallo sino que, y como dijera al tratar el agravio anterior, centra su queja en frases de los sentenciantes, en forma aislada, sin atacar los extensos fundamentos allí vertidos.--------
---

------ No puedo soslayar que la facultad de los municipios ya ha sido reconocida por este Tribunal en la SD N° 25/SROE/12 toda vez que la

///

materia tributaria por ocupación de tierras fiscales, es de naturaleza pública local, no delegada por las Provincias a la Nación, por lo que las primeras conservan la facultad de crear e imponer impuestos, tasas y contribuciones. El canon es una especie de tributo de naturaleza resarcitoria instituido con la finalidad de reparar presuntos daños que la municipalidad sufre sobre las tierras destinadas a la instalación de pozos para la actividad petrolera y que se ubica entre los impuestos y las tasas, tal como fuera confirmado en dicho pronunciamiento.---------

------ A su vez, la Corte Suprema ha sostenido que: "… el legislador federal a la vez que declaró de manera concluyente la autoridad nacional de los yacimientos, no consideró contrario a esa afirmación el reconocimiento expreso de las facultades impositivas locales…". Y que: "el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo, máxime teniendo en cuenta que la voluntad del gobierno federal concretada en la ley 17.319 tiende a armonizar el derecho tributario de las segundas con los propósitos y consiguientes facultades previstos en los inc. 16 y 27 del art. 77 de la Constitución Nacional", al rechazar, precisamente la repetición de un impuesto (ingresos brutos) percibido por la Provincia de Mendoza (Fallos, 306:1883) respecto de las empresas petroleras ubicadas en su jurisdicción.- ----------

------ Es por ello que la analogía que pretende darle al tributo con el IVA, tampoco puede hallar andamiaje, no solo porque se trata de gravámenes diferentes sino porque introduce el concepto por primera vez en el

///

presente recurso, por lo que no corresponde su tratamiento por incongruente además de extemporáneo en los términos de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Pero además, lo dicho en extenso sobre la supuesta comparación del canon con el IVA gravamen, representa una explicación en el mejor de los casos, dogmática, o una hipótesis de laboratorio, pero no demuestra el yerro de la decisión judicial que lo define distinto, ni ataca concretamente sus fundamentos. Se trata de una descripción unilateral de la parte, que introduce por primera vez en este recurso y que resulta estéril para desvirtuar los fundamentos del fallo de la Alzada sobre este punto.-----

------ Como se dijo al comienzo y dado el planteo de la presente queja, la fijación del canon está dada por la ubicación de pozos petrolíferos que se encuentran en tierras fiscales municipales y constituye una facultad propia del Municipio regular en materia impositiva local. En el caso de autos el hecho imponible lo constituye el uso u ocupación de tierras fiscales, ello genera obligación de pago; y perdura hasta tanto no se produzca su abandono definitivo conforme la reglamentación específica dispuesta por la secretaría de Energía.----------

------ Si bien la recurrente invoca como factor condicionante a tener en cuenta la sanción de la Ley N° 26.471, la lectura de su articulado no modifica en nada las facultades del municipio, puesto que dicha normativa no ha fijado ninguna franquicia o eximente respecto de las empresas petroleras. Para ello la actora debió acreditar su empobrecimiento o las dificultades económicas que el pago del tributo le significó, como era su obligación en aras de lograr la repetición

///

reclamada. Por lo que propongo al acuerdo rechazar en todas sus partes el presente planteo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **IV.-** Asimismo, y bajo el título: “Ninguna de las defensas de inconstitucionalidad fue tratada en el marco del juicio de apremio. Violación del debido proceso legal”, plantea el apelante en el punto III.7. que lo único que se resolvió en el juicio de apremio caratulado “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ejecución Fiscal”, Expte. N° 40/2005, es que el título ejecutivo confeccionado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia fue formalmente hábil. Todas las demás cuestiones relacionadas con la causa de la obligación -dice- fueron expresamente excluidas del debate.----------

------ Refiere, que: “así lo reconoció la sentencia de grado en su punto 1.2., en el cual manifiesta que este proceso es un ordinario de repetición posterior al juicio ejecutivo, admitiendo que aquí se “admite desentrañar cual ha sido la relación sustancial entre las partes”, enfatizando en el párrafo siguiente que la cuestión central de autos “radica en determinar si ha habido un origen obligacional respecto de la boleta de deuda ejecutada por el Municipio y si ello se ha acreditado en el decurso del presente proceso”.----------

------ Que estos dos reconocimientos son esenciales a la hora de analizar si lo resuelto por la Cámara se ajusta a derecho, en cuanto termina por no abordar ninguna de las defensas planteadas por Y. en su demanda, bajo el inaceptable argumento de que -como lo sostuvo el juez de grado- ya

///

fueron tratadas y resueltas en las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo previo.----------

------ Debo decir que, nuevamente, no le asiste razón al recurrente. Es que, pretendiendo justificar su afirmación y con la misma estrategia utilizada para fundamentar otros puntos de su queja, el apelante toma y transcribe párrafos aislados de las argumentaciones contenidas en las sentencias recaídas en ambas instancias de este proceso, descontextualizándolos en aras de sostener su agravio.----------

------ Pero una lectura integradora de dichas resoluciones, me lleva a otra solución y demuestra que la afirmación del recurrente resulta incorrecta y queda vacía de contenido.----------

------ Así, la misma sentencia de primera instancia que refiere dictada en autos, párrafos más abajo expresamente puso de manifiesto que “En el caso de marras, se da la situación particular que el presente proceso es derivado de un juicio ejecutivo anterior, en el cual a pesar de las cuestiones procesales propias, y la literalidad, abstracción causal y autonomía del título en ejecución, el ejecutado no vio limitada sus defensas y ello surge de la amplitud probatoria que se desplegó en los cuatro cuerpos del proceso ejecutivo del expediente N° 40/2005”.------

------ Por su parte, el fallo que recurre, particularmente aclara al tratar el agravio del punto 2°, que si bien la sentencia (de grado) simplifica los cuestionamientos, lo que no puede negarse es que la defensa de inconstitucionalidad fue invocada y resuelta en el expediente de

///

ejecución fiscal unido por cuerda, como en otras ejecuciones entre las mismas partes, donde frente a similares cuestionamientos se resolvieron en conexión con la inconstitucionalidad planteada. Y aludiendo a los antecedentes invocados, se adentra y refiere extensamente en el análisis del canon, su concepto, la ordenanza que lo crea y las normas constitucionales y de fondo que le sirven de base legal. Lo mismo ocurrió al tratar ampliamente, el punto 4° del memorial de agravios.----------

------ Tampoco puedo soslayar la observación final que hace el Dr. Nahuelanca en su voto, advirtiendo que en el punto 2° de los agravios, el recurrente repite mecánicamente por dos veces, la supuesta violación de garantías constitucionales y normas federales, lo que lo lleva a referirse y avocarse nuevamente al tema, determinando finalmente la ausencia de violación alguna a principios y garantías constitucionales.----------

------ De allí que no le asiste razón al apelante en cuanto afirma que ninguna de las defensas que esgrimiera han sido abordadas por la Cámara de Apelaciones en el fallo cuestionado. Por el contrario, fueron analizadas, con las limitaciones propias por tratarse de temas ya planteados y resueltos en el proceso ejecutivo anterior.----------

------ Por otra parte, de la lectura integral de las dos sentencias que recayeron en el proceso de apremio, puedo confirmar la solidez argumental del pronunciamiento atacado y la sinrazón del apelante. En aquellas sentencias, pese a las aclaraciones que efectuaron los jueces

///

sobre los principios y en especial, las limitaciones que rigen el proceso ejecutivo en cuanto a la imposibilidad de discutirse la legitimidad de la causa e incursionar en el origen de la obligación, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia más moderna, se trataron y resolvieron los temas y defensas planteadas por la Municipalidad demandada.----------

------ En el proceso de ejecución, al analizar el Juez de grado en su sentencia la excepción de Inhabilidad de Título planteada por el Municipio, advirtió que ésta se opuso en relación a lo que la demandada denominó inhabilidad formal e inhabilidad sustancial del título. Y en su tratamiento, el sentenciante abordó ambos puntos: por un lado el ataque que efectuó la accionada respecto de la formalidad de la boleta de deuda, analizando los pasos legales seguidos para dotar a dicho título que se pretendía ejecutar de la fuerza ejecutiva para accionar por esa vía; y por otro, en que la ordenanza fiscal -que creó el canon- excedió las facultades que en materia impositiva le acordaba al Municipio la Constitución Provincial y la misma Carta Orgánica.-------

------ Es en este último punto, en donde se cuestionó la constitucionalidad de la ordenanza fiscal -inhabilidad sustancial del título-, que el juez de ejecución sostuvo que, pese a la imposibilidad de excederse del análisis de las formas extrínsecas del título a fin de evitar una ordinarización del proceso, se admite tanto en doctrina como en jurisprudencia, la posibilidad de analizar si la norma que sirve de soporte legal al título que se ejecuta resulta válida, cuando la defensa está basada exclusiva e inescindiblemente en tal declaración. Y bajo tales premisas, analizó las

///

defensas planteadas por la entonces demandada.----------

------ Advierto claramente, que la defensa de inconstitucionalidad invocada por la Municipalidad demandada, fue debidamente tratada y resuelta en el extenso punto 4 de la sentencia de primera instancia recaída en aquel proceso, al que remito a fin de evitar transcripciones redundantes. A su turno, lo propio ha hecho la posterior sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, que al volver a tratar la excepción de inhabilidad de título planteada, abordó el tema del procedimiento a seguir para la determinación del canon, así como las normas constitucionales e infraconstitucionales que le sirvieron de base.----------

---

------ Por ello, también deviene desacertada la afirmación del recurrente en cuanto a que ninguna de las defensas de inconstitucionalidad fue tratada en el marco del juicio de apremio. Por el contrario, las mismas fueron ampliamente sustanciadas, debatidas y resueltas en las sentencias recaídas en ambas instancias de aquel proceso, conforme lo pusieran de manifiesto, en estos actuados, tanto el Juez de primera instancia como el fallo de Cámara que se recurre.---

------ Como acertadamente lo afirman los Sres. Magistrados en el pronunciamiento impugnado, ello hace que se torne imposible de reproducir en esta acción ordinaria las defensas opuestas, debatidas y decididas en el juicio ejecutivo anterior.----------

///

------ Por lo expuesto, queda sin sustento la afirmación del apelante en cuanto a que ante la “omisión deliberada de la Cámara en considerar los planteos de inconstitucionalidad sometidos a fallo, es evidente que se ha privado a Y. S.A. de la posibilidad de rever un punto sustancial de la litis… y ello tiñe de arbitrariedad al decisorio…”. Los planteos de inconstitucionalidad invocados por el apelante fueron oportunamente considerados y resueltos en el expediente de ejecución fiscal, por lo que por dicha razón, esas cuestiones ya debatidas y decididas resultaron vedadas en este nuevo proceso. En consecuencia el agravio no puede prosperar. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Por último, es dable destacar que no todo juicio ejecutivo admite en forma automática la promoción de un proceso de conocimiento posterior. En este sentido se expidió la Alzada al ponderar en forma minuciosa todos los agravios de la recurrente contra la sentencia de primera instancia.----------

------ Sobre el particular, autores como Juan Carlos Hitters, citando a Liebman, ha expresado que: "… al existir la posibilidad de un micro proceso de conocimiento en el trámite de las excepciones, es obvio que lo resuelto en la sentencia de trance y remate no siempre puede revisarse en el juicio ordinario posterior" (Confr.: Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Ed. Platense S.R.L., 1984, pág. 394). Así me expresé en las SD 4/SRE/06 y 22/SRE/12.----------

------ El juicio ordinario posterior a un ejecutivo es admisible cuando se trata de garantizar el derecho de las partes, que dada la naturaleza de este

///

último, fue restringido por limitaciones o prohibiciones procesales que pudieron afectar la amplitud de defensa y prueba. Cuando esto no sucede lo decidido en la ejecución, hace cosa juzgada, y no puede reeditarse en un nuevo proceso de conocimiento. Es que la cosa juzgada material se produce cuando la decisión tomada impide su revisión, es decir torna inmutable el pronunciamiento. "… La estabilidad de las decisiones judiciales constituye un supuesto ineludible de la seguridad jurídica, por ello el fundamento de la cosa juzgada es impedir las reiteraciones de procesos y la posibilidad de fallos contradictorios con el consiguiente escándalo jurídico…" (Confr.: Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T° V, Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2011, págs. 811, 812 y 814).--------

------ También nuestro cimero Tribunal dijo que: "Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible" (Confr.: SD 04/SRE/06, con cita de Fallos, 318:643, 1416; 319:79).----------

------ Ello así puesto que en un proceso ordinario posterior a un juicio ejecutivo, como el caso sub examine, solo pueden articularse argumentos que se hubieran descartado o rechazado por las condiciones intrínsecas de la materia de apremio. Tratada que fue la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que se cuestiona, su dictado constituye sentencia

///

definitiva y produce cosa juzgada a su respecto.----------

------ **V.-** COROLARIO: La recurrente a lo largo de su memorial no logró conmover los pilares que sirvieron de sustento al pronunciamiento de los señores camaristas para confirmar la sentencia de grado que no hizo lugar a la presente acción. Así, omitió acreditar que alguna de sus quejas no hubiera sido tratada, o alguna prueba no hubiera sido admitida anteriormente. Los límites de la presente están dados precisamente por la preclusión que cada uno de sus agravios tuvo al haber sido ampliamente debatidos y sustanciados en el juicio de apremio. Por ello, propongo al acuerdo el rechazo de todos los agravios esgrimidos por la actora Y. S.A., y la confirmación, en consecuencia, de la sentencia venida en apelación. Con costas. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Tal como lo ha relatado el Dr. Royer en los antecedentes de la causa, a los cuales me remito para prevenir redundancias innecesarias, este cuerpo es llamado a resolver la apelación ordinaria entablada por Y. SA, quien pretende revertir el resolutorio de la Alzada que confirmó el rechazo de su demanda. El juicio actual busca repetir las sumas pagadas en un ejecutivo anterior, las que fueron percibidas por el municipio de Comodoro Rivadavia en concepto de canon.----------

///

------ **I.-** La procedencia del proceso ordinario posterior es posible si se logra establecer que han quedado cuestiones sin tratar en la vía de apremio dada la naturaleza de este último proceso. Antes de avocarme a este análisis me referiré a otra cuestión, también motivo de agravio, relativa al cumplimiento de las formalidades del acuerdo y a los votos individuales de los jueces, puesto que se cuestiona la existencia de la mayoría necesaria en la emisión de los votos de los señores Camaristas. Coincido con el Dr. Royer en punto a sostener que su resolución debe anteponerse al tratamiento de los restantes cuestionamientos, ya que si la sentencia fuere nula por tal motivo, sería innecesario avanzar con el análisis de todo el memorial.----------

------ Para ello he de tener en cuenta el principio regulado por el art. 274 del CPCC el que establece que la decisión de los tribunales colegiados, debe tener mayoría para la cual basta la opinión “coincidente de quienes voten en primero y segundo término”. Por su parte el art. 169 de la Constitución Provincial prevé, en el primer párrafo, segunda parte, que la fundamentación debe realizarse en forma individual, fundada, y coincidente con la conclusión definitiva.--

------ La Corte Federal también ha descalificado aquellos pronunciamientos de tribunales inferiores en los que consideró que mediaban irregularidades en el procedimiento de expedición de las sentencias, al traducirse en un grave quebrantamiento de las normas legales del modo en que ellas debían emitirse, causando, por consiguiente, agravio al derecho de defensa en juicio. Así, en los casos en que se omitieron las formalidades sustanciales, declaró la inexistencia

///

como sentencia del tribunal a quo (Confr.: CSJN, Fallos, 156:283; 308:2188; 312:139; 314:1846), en especial, cuando se han omitido las formalidades sustanciales de la deliberación y voto individual de los jueces y del acuerdo.----------

------ Dice la recurrente que no existe mayoría en la decisión final respecto del abandono de los pozos, circunstancia decisiva según su opinión, para liberar a Y. del pago del gravamen. Afirma que el Dr. Nahuelanca dijo que las tierras ocupadas para la explotación de petróleo no fueron puestas a disposición del municipio, de acuerdo al procedimiento reglado para tal fin; y que el Dr. Alexandre, en cambio, afirmó que no era trascendente analizar las eximentes de responsabilidad toda vez que no se había acreditado con certeza el trámite administrativo previsto para tal situación.----------

------ Tengo que decir que de los dichos de ambos camaristas solo advierto una posición conteste, en el punto crucial: el canon se debe por la ocupación de tierras. Por ello si las referidas locaciones fueron abdicadas, era obligación de la recurrente acreditar la fecha a partir de la cual ello tuvo lugar a los efectos de neutralizar la ejecución del gravamen. El canon es debido al municipio por la ocupación de tierras fiscales. Si dichos predios fueron abandonados, la parte debió demostrarlo en autos, cosa que no hizo ni en estas actuaciones ni en la ejecución fiscal anterior. La pretensa diferencia en los votos solo existe en la interpretación infundada de la recurrente quien confunde los conceptos y no desarrolla en totalidad, los pormenorizados fundamentos dados por ambos magistrados. Por lo que propongo al Acuerdo el

///

rechazo de este agravio en todas sus partes. **ASÍ LO VOTO**.----------
---

------ **II.-** Analizaré ahora los restantes agravios no sin antes señalar que su lectura ha sido dificultosa dada la forma en que los ha expuesto la recurrente, donde constato que no se efectúa un ataque puntual y adecuado de todos los pilares del fallo, sino que se toman algunos párrafos aislados, sin el debido correlato con el que fueron desarrollados por los sentenciantes para arribar a cada conclusión, circunstancia que se evidencia a lo largo de todo el memorial y que no solo entorpece la comprensión sino que desdibuja el alcance dado a cada tema.----------
---

------ Hecha esta aclaración entiendo que lo concreto de la queja se centra en obtener la declaración de inconstitucionalidad del canon establecido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante la OM N° 6500-05-00, para luego repetir las sumas pagadas por tal concepto. Para ello refiere que la Alzada no ha resuelto cuestiones de fondo supuestamente omitidas en el juicio de ejecución que precediera a estas actuaciones.-----
---

------ Para resolver esta cuestión, es menester analizar si se dan los recaudos normativos que habilitan el juicio ordinario posterior a la ejecución fiscal. Sobre este tema autores como Fassi, sostienen que la sentencia ejecutiva tiene efecto de cosa juzgada material en todo lo que ha sido debatido sin restricciones durante la tramitación del juicio ejecutivo. Arazi enumera de modo sistemático cuestiones expresamente

excluidas de la discusión en el juicio ordinario posterior, entre ellas menciona a las interpretaciones legales formuladas en la sentencia (Confr.: Highton, Elena I., Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, T° 10, Año 2008, págs. 718 y sgts.).----------

------ Recuerdo que antes de ahora, indagué sobre si es o no definitiva la sentencia dictada en los juicios ejecutivos. Sostuve entonces, al expresar mi voto en la SD N° 22/SRE/12, que la respuesta depende de la proyección de los efectos del pronunciamiento allí dictado. Señalé que es sabido que en el proceso ordinario posterior a un juicio ejecutivo, solo pueden hacerse valer aquellas defensas o excepciones que por ley no hubiesen sido admisibles en el proceso de ejecución, por ello la sentencia dictada en un juicio de esta especie, que rechaza los agravios del apelante en orden a la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal, reviste carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 286 del CPCC, amén de producir cosa juzgada respecto a estas cuestiones sustanciales.----------

------ Es que no es posible la superposición de dos contradictorios plenos sobre una misma cuestión ya que el límite de lo que puede tratarse en este nuevo proceso está dado por la efectiva controversia y por las pruebas que no se permitieron introducir y producir en el primer juicio. Queda vedada entonces toda revisión o reexamen de las cuestiones debatidas y decididas en la sentencia dictada en aquel, para agotar el debate y resolver aquellos puntos que, si bien estaban involucrados en el conflicto, no pudieron resolverse entonces dadas las limitaciones impuestas al

conocimiento judicial (Confr.: obra citada, misma pág.).----------
---

------ Para constatar si la sentencia de la Alzada es pasible de revisión en esta instancia habré de analizar si los agravios formulados habilitan dicha postura o si, por el contrario, se ha cerrado definitivamente cualquier posibilidad de un nuevo debate.----------

------ **III.-** El primer agravio de la actora se sustenta en lo normado por la Ley N° 26.741. Señala que su dictado, más allá de ser posterior a la traba de esta lite, debe ser considerado en el actual pronunciamiento ya que este último debe ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan. Pero luego no explica en qué consiste la aplicación de la norma o con qué alcances debe interpretarse en el caso de autos. Tampoco explica si median eximentes o por qué se opone al pago del canon.----

------ Solo se limita a invocar una nota -de fecha anterior-, que remitiera la Secretaría de Energía a la Oficina Anticorrupción para fijar, según sus términos, la postura de la Nación respecto del pago del canon. Pero la autenticidad de esta nota, no fue probada por la parte en la etapa procesal pertinente y por ese motivo la Alzada no repitió el análisis de documental cuyo tratamiento ya había sido abordado y resuelto con anterioridad. Tampoco se aportaron nuevos elementos de convicción en este juicio que permitieran a la Cámara modificar aquel decisorio, ni muchos menos en esta instancia por lo que el agravio respecto de este punto no ha de prosperar. **ASÍ LO VOTO**.----------

///

------ **IV.-** Otro agravio se refiere a la falta de análisis de la Alzada respecto de la pugna del canon con el régimen de coparticipación federal de impuestos. Afirma el recurrente que el municipio carece de facultades para percibir este tipo de tributo y que su cobro resulta inconstitucional por la adhesión de la provincia a la Ley N° 23.548. Luego, desarrolla una comparación de este gravamen con el IVA, el cual ya es percibido por la Nación, por lo que se superpone la percepción de ambos tributos.----------
---

------ No puedo soslayar que es la primera vez que la parte habla de la analogía entre el canon y el IVA, motivo por el cual no corresponde su análisis en esta instancia, sin violentar el principio constitucional del debido proceso. Solo se debe abordar el tratamiento de las quejas respecto de cuestiones que fueron introducidas en la demanda, ya que esta última limita al memorial e impide que se modifiquen sus términos después de trabada la litis (Confr.: CSJN, Fallos, 237:620; 270:359).------
---

------ Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto advierto que la sentencia de la Alzada trató la naturaleza del gravamen en cuestión sin que la recurrente la refutara eficazmente en este recurso. Dijo el Dr. Nahuelanca, que en otros pronunciamientos que vincularon a las mismas partes (los que individualiza pese a la afirmación en contrario de la recurrente), que el canon no fue pretendido como una “tasa”, sino que este se impuso “por la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y hasta tanto los mismos no hayan sido abandonados en forma definitiva en la forma que

dicte la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones". Continuó su voto explicando que no era un impuesto al tránsito la mera ocupación de la tierra fiscal, y que más allá del dominio provincial de los recursos hidrocarburíferos ello no impedía a los municipios la fijación de gravámenes conforme lo autoriza la CP, cuyas partes pertinentes del art. 241 transcribió.---------

------ Es dable recordar que nuestra Constitución Provincial expresamente autoriza a los municipios a establecer impuestos, tasas, contribuciones y a percibirlos (art. 233, inc. 3°). Esta autonomía explícita del plexo constitucional, no figura en todas las constituciones provinciales pero su respeto fue contemplado por reforma de 1994 al establecerse en el art. 123 de la Carta Magna, el insoslayable respeto de los gobiernos provinciales respecto de las competencias municipales. Este respeto ha sido garantizado por la Corte Suprema al disponer en la doctrina de sus fallos la protección de las decisiones locales tanto en sus aspectos políticos como institucionales (Confr.: María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina - Anotada y comentada", Ed. La Ley, pág. 1021, año: 2006, al comentar el caso "Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis Provincia de s/ Acción declarativa de certeza", del 10/04/2003).----------

------ Es decir, desde fs. 721 vta. a 723, se explaya respecto del carácter del canon y de por qué no se superpone con ningún otro impuesto similar percibido en el orden nacional. La recurrente no ataca esta fundamentación, sino que se circunscribe a plantear una supuesta analogía con otro tributo, el IVA, pero prescinde de demostrar el yerro

///

del fallo en la calificación del gravamen. Esta falta de ataque puntual impide que la presente queja pueda prosperar al no conmover los sólidos pilares que definieron al gravamen que nos ocupa. **ASÍ LO VOTO**.-------
---

------ **V.-** A lo largo de todo el memorial, la recurrente insiste en que ninguno de sus planteos de inconstitucionalidad fue tratado en el juicio de ejecución fiscal entablado por el municipio, motivo por que sirve de sustento a la acción ordinaria posterior. Pero debo decir que, tras el análisis de los agravios formulados en esta instancia, dicha afirmación es incorrecta. Es que de las constancias de autos se desprende que todos los temas objeto de queja en este recurso, fueron ampliamente debatidos en el juicio de apremio, en ambas instancias procesales.------

------ Es por ello que la Alzada tiene razón cuando rechaza la repetición demandada, ya que todos los temas que se ventilan en autos, fueron resueltos y por ende, quedaron firmes para ambas partes del proceso. Esta conclusión se logra después de un pormenorizado análisis de la naturaleza jurídica del canon reclamado y de las facultades de los municipios relativas a la creación de impuestos tasas y contribuciones, donde los señores camaristas tuvieron en cuenta, además, que en estos autos no medió prueba nueva o idónea para rebatir el pronunciamiento del juez de primera instancia. También se relacionaron los dos fallos dictados en la ejecución fiscal (en ambas instancias jurisdiccionales), lo que confirmó que los temas allí resueltos, no podían revisarse nuevamente dado el amplio marco de discusión que primó en el proceso ejecutivo.----------

///

------ Así, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 558, 4to. párr., del CPCC no procede discutir en un juicio ordinario posterior “las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución”. El recurrente en la apelación ordinaria no logra demostrar la veracidad de sus quejas ni que los temas sometidos a consideración no hubieran sido ya debatidos y resueltos. Por lo que propicio al Acuerdo el rechazo del presente recurso, en todas sus partes con costas. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo: ----------

------ Tal como se ha resuelto la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Rechazar en todos sus términos el recurso de apelación ordinaria articulado por Y. SA (fs. 745/762 vta.); 2) Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); 3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. G. y M. M., en forma conjunta, en el 35% de los que a su parte le fueran regulados en la instancia de origen; y al Dr. J. M. R. en el 25% calculado de la misma manera (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 13, 46 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A la misma cuestión el Dr. José Luis Pasutti expresó: ----------

///

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propicia el Ministro Royer. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación ordinaria deducido por Y. SA, obrante a fs. 745/762 vta.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida. (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. G. y M. M., en forma conjunta, en el 35% de los que a su parte le fueran regulados en la instancia de origen; y al Dr. J. M. R. en el 25%, calculado de la misma manera (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 13, 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando Salador Luis ROYER.-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **12** S.R.O.E/2013 CONSTE

///

///